

ASPECTOS JURÍDICOS

de la Constitución Apostólica del Papa
FRANCISCO

Sobre la Vida Contemplativa femenina

Vultum Dei quaerere



Mons. Orazio Pepe

Capo Ufficio de la CIVCSVA

ASPECTOS JURÍDICOS de la Constitución Apostólica del Papa FRANCISCO

Sobre la Vida Contemplativa femenina

*Vultum Dei quaerere*¹

El 22 de julio de 2016 fue publicada la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere* (VDQ) definitivamente promulgada el 29 de junio de 2016 por el Santo Padre Francisco. La Constitución afecta a la vida contemplativa femenina y está dividida en dos partes: la primera con 37 artículos de carácter doctrinal y la segunda con 14 artículos de carácter dispositivo-normativo.

La presente intervención versará sobre los 14 artículos de la parte normativa, teniendo presente que por explícita mención de la Constitución en el artículo 14 § 1, y en referencia al can. 34 del CIC, debe esperarse para completar su carácter normativo y sus concreciones a la publicación de una Instrucción, que procurará, no solo que se ejecute la ley, sino que además clarificará las disposiciones de la ley indicando y determinando el procedimiento de aplicación.

Presupuestos

Los primeros dos artículos de la parte dispositiva de la Constitución contienen algunos presupuestos jurídicos, fundamentales para el desarrollo la normativa subsiguiente. De fundamental importancia es que el artículo primero, citando el can. 20 del CIC y las consideraciones de los 37 números anteriores, dispone que la Constitución deroga las partes de aquellos cánones del Código de derecho canónico que resultasen directamente contrarios a cualquiera de los artículos de la presente Constitución.

En el Código encontramos algunos de los cánones dedicados a la vida religiosa, contienen párrafos, o incisos que hacen referencia de manera explícita a las monjas o a los monasterios *sui iuris*. Sólo aquellas partes que afecten a esta materia son derogadas, siempre y cuando sean contrarias a lo establecido en la presente Constitución.

Igualmente son derogados los artículos dispositivo-normativos de la legislación precedente derivados de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII, del 21 de noviembre de 1950, y de la *Verbi Sponsa* [de san Juan Pablo II] del 13 de mayo de 1999.

El artículo segundo afirma que la Constitución Apostólica *VDQ* se dirige a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica (CIVCSVA) ya los monasterios femeninos de cualquier tipología.

¹ La presente ponencia fue pronunciada por Mons. Orazio Pepe, Jefe de la oficina de la CIVCSVA, durante el Congreso Internacional de Vicarios Episcopales y Delegados para la Vida Consagrada, convocado por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, celebrado en Roma durante los días 28-30 de octubre de 2016.

A la Congregación, en particular, es confiada la obligación de regular las formas o modos de actuación en cuanto a lo decidido por el Legislador en la Constitución Apostólica. Será siempre competencia de la Congregación la obligación de aprobar las Constituciones o las Reglas de los diferentes Institutos (cfr. VDQ Art. 14§2) después de haber verificado que la revisión de las mismas sea coherente con la propia tradición monástica y con la especificidad de la familia carismática (cfr. VDQ 14§3).

El Legislador prevé incluso que, en algunos casos la *CIVCSVA*, antes de la definitiva aprobación y de acuerdo con su juicio y discreción, pueda consultar a la Congregación para las Iglesias Orientales o a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (cfr. VDQ Art. 2§3; cfr. VDQ 8).

Si el sujeto al cual se dirige la Constitución Apostólica es la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica y los monasterios de femeninos de cualquier tipología, el objeto es la vida contemplativa de las monjas. Para alcanzar tal fin el Legislador establece doce temas y desarrolla su contenido en los 37 números doctrinales a los que remite el párrafo segundo del artículo segundo de la parte dispositivo-normativa (cfr. VDQ 12; 13-35; Art. 2§2).

A estas primeras observaciones de orden jurídico se añade otra de tipo teológico-ecclesial que está presente y anima toda la Constitución. La *VDQ* da un paso adelante en la dirección de la comunión, de hecho, la obligación de que todos los monasterios, inicialmente, deben federarse, cambia la orientación: se parte de la comunión y se evidencian las situaciones particulares.

Con la Federación se potencia una dimensión esencial de la Iglesia como es la comunión. Hay un planteamiento novedoso incluso en lo referente a la autonomía de los monasterios que pueden asumir una pluralidad de expresiones dentro de la misma Orden.

El equilibrio entre estas dos dimensiones aparece en la perspectiva futura de las comunidades monásticas de todo género. Con un desafío permanente: el de la autonomía en la comunión o el de la comunión que respeta la autonomía.

Y aunque verdaderamente venimos de una tradición que ha privilegiado la autonomía, ya en la *Sponsa Christi* de Pío XII quedaba clara la necesidad de andar hacia un sistema de comunión, recomendado incluso por la variación de las circunstancias históricas. Si aquellos valían entonces, hoy es todavía más válido, en una época de cambios vertiginosos.

1. La formación

Del artículo tercero en adelante casi todos los argumentos son tratados en dos niveles, aquel relativo a los monasterios y aquel relativo a las federaciones.

El tema de fondo del artículo tercero es el de la formación que no es ya una responsabilidad exclusiva de los monasterios, sino que debe empeñarse en ella toda la federación. Los párrafos primero, quinto y sexto se refieren a la formación en el monasterio, mientras que el segundo, tercero y séptimo tratan del rol de la Federación en el empeño formativo.

El párrafo primero exige que cada monasterio tenga cuidado de la formación permanente. Esto exige la elaboración de un proyecto de vida comunitaria, compartido,

con metas a conseguir asumidas de forma individual por las hermanas y por la comunidad en su conjunto, para realizar así un camino en común.

Si la comunidad no tiene formación permanente, el camino se convierte en arduo, cuando no imposible. Esta es necesaria para poder acoger y acompañar a las jóvenes que llaman a la puerta del monasterio. El atractivo que ejerce la comunidad bien formada es fundamental en la decisión vocacional de las jóvenes llamadas a la vida contemplativa.

A continuación, coincidiendo con el contenido del artículo séptimo, parágrafo segundo, afirma que el proyecto comunitario se realiza en la medida en que la comunidad acoge y se empeña en el intercambio de dones humanos y espirituales de cada hermana, para el recíproco enriquecimiento y el progreso de la fraternidad.

El parágrafo quinto [art. 3] es dedicado a la formación inicial de las candidatas a la vida contemplativa. La norma exige que sea la comunidad entera la que se ocupe del discernimiento espiritual y vocacional de las candidatas. Aquí se hace experiencia del Espíritu Santo sabiendo reconocer sus mociones y manifestaciones especialmente en los otros. Se exige por otra parte que el plan formativo sea personalizado y adecuado: esto es, debe tener en cuenta a la persona concreta, la fe, la edad, los motivos personales, su desarrollo intelectual, el ambiente del que procede...

La norma exige que sobretodo en la formación inicial sea un largo período de tiempo. Son nueve los años a los que hace referencia el número quince de la constitución, sin que tenga carácter restringente, la expresión *en la medida de lo posible*, no indica obligación, pero es adecuada como referencia al tiempo que transcurre entre el postulante y la profesión solemne de acuerdo a lo indicado por la legislación actual, tanto de carácter universal como en el tenor particular, añadiendo en la práctica dos años de formación.

El parágrafo sexto prohíbe el reclutamiento de candidatas en otros países con el único objetivo de salvaguardar la supervivencia del monasterio. No prohíbe, sin embargo, que las comunidades puedan ser internacionales y multiculturales con la acogida o el intercambio de monjas de otros monasterios aunque por periodos determinados, y por motivos diversos como la formación, el estudio, el descanso, el intercambio de ayuda, la permanencia en el lugar de del fundador para una profundización en el propio carisma... No está prohibida tampoco la fundación de nuevos monasterios o el traslado de comunidades de un país a otro. La Instrucción de aplicación de la Constitución expondrá seguramente los criterios más concretos en esta materia.

El parágrafo segundo evidencia como la Federación tiene la obligación de asegurar que la formación permanente sea adecuada, lo que significa que la formación ofrecida y recibida en cada monasterio no es ya suficiente, sino que debe integrarse; por lo tanto, la Federación, debe velar sobre la formación y promover todo tipo de colaboración entre monasterios, como el uso de las comunicaciones digitales, salvaguardando siempre la necesaria discreción, necesaria para la vida contemplativa.

El tercer parágrafo afronta el tema de la *formación de las formadoras*. Cada monasterio, sin ser excluido de tal empeño, debe reconocer que la federación tiene el derecho y el deber de llevarla adelante. La experiencia de los últimos sesenta años de funcionamiento de las federaciones nos ayudan a reconocer que existen ciertos

riesgos al potenciar un tipo específico de formación asociada a la personalidad de las formadoras. Por eso es imprescindible que en la elección de aquellas que serán formadoras trabajen conjuntamente la federación y los monasterios.

El párrafo séptimo contempla la posibilidad para las federaciones de instituir una casa para la formación inicial. La expresión "formación inicial" es inclusiva, se refiere al todo el tiempo que va desde el postulante, al noviciado, a la profesión simple, y hasta la profesión solemne.

El legislador haciendo referencia al trabajo en común de varios monasterios en la elección de una casa común de formación inicial, entiende que los monasterios serán de la misma Orden, en cuyo carisma común se realizará la formación. Claramente la institución de casas para la formación inicial es competencia de la federación, puesto que, como ya hemos indicado, las federaciones son las responsables de la formación junto con los monasterios. La norma, sin embargo, no excluye otras posibilidades, que devengan de situaciones particulares, que nuestro Dicasterio (*CIVCSVA*) será encargado de evaluar. En definitiva, el término genérico "casa" se entiende como lugar de formación, lo que significa que las federaciones deberán seleccionar un monasterio adaptado y destinado a esta tarea y teniendo en cuenta que la comunidad que viva en dicho lugar deberá ser formativa.

El párrafo cuarto del artículo tercero permite que las formadoras tengan la posibilidad de frecuentar cursos específicos referentes a la formación incluso fuera del propio monasterio, a condición de que esa participación no vaya en contra de la propia forma de vida.

Para salvaguardar la exigencia de la formación de las formadoras y de la propia vida contemplativa es evidente que la federación estará totalmente implicada en el proceso y responderá en este sentido a su papel fundamental. La modalidad para la organización o la posibilidad según la cual las formadoras podrán acceder a cursos específicos será objeto de estudio de la próxima Instrucción.

2. El proyecto comunitario

El legislador ha previsto que cada monasterio elabore un proyecto comunitario en el que se contemplen los medios idóneos mediante los cuales se canalice el esfuerzo ascético de la vida monástica, buscando que sea más profética y creíble (cfr. Art. 13). También en la parte dispositiva de la Constitución Apostólica, vienen mencionados algunos de los medios idóneos para la vida ascética.

El artículo cuarto, confirma la centralidad de la oración en la vida contemplativa, en cada monasterio debe haber un encuentro vivo con el Señor, Él permanece en el centro de la jornada y de la actividad del monasterio.

En este artículo la oración es vista sobre todo en su dimensión comunitaria, por lo tanto cada monasterio deberá verificar comunitariamente el ritmo de la propia jornada y de las celebraciones litúrgicas. Por ello si una comunidad comprendiese que su oración común, por cualquier motivo, no es ya un encuentro vivo con el Señor, debe tener el coraje de hacer un trabajo de recalificación y proporcionarla a la comunidad real. De aquí extraemos que la oración es uno de los temas centrales del proyecto comunitario que cada monasterio debe realizar y verificar para mantener la comunidad más ágil y fervorosa. Una comunidad que reza bien, ¡atrae!

En otro orden el tema de la oración pone de manifiesto la importancia del valor del silencio, que favorece el clima de oración y de contemplación; por lo tanto cada monasterio debe proveer oportunos momentos de silencio como reclama el artículo duodécimo de la Constitución Apostólica. Así como el Señor es el centro de la jornada personal y comunitaria, es fundamental un encuentro cotidiano con la Palabra de Dios.

El artículo quinto en el párrafo primero dispone, que es una obligación, que cada monasterio establezca tiempos y modos adecuados para la *Lectio Divina*, tanto a nivel personal como a nivel comunitario, sabiendo que es también obligado compartir aquello que recibimos de la *Sagrada Escritura*. Así, la *Lectio* se convierte en una contribución importante a la vida de la Iglesia si desde el monasterio se comunica a los otros miembros del pueblo de Dios.

El párrafo segundo del artículo quinto encomienda a la comunidad la búsqueda de las formas concretas para que se de ese encuentro con el Pueblo de Dios y que en el compartir se mantenga el respeto de la naturaleza monástica y claustral de la comunidad.

El artículo del sexto párrafo primero, prevé otro elemento para enriquecer el proyecto comunitario. Subrayando la centralidad del Señor en la vida las monjas y de la entera comunidad, llama a la piedad eucarística que se expresa en una cuidada preparación y celebración de la eucaristía, además de tiempos convenientes de adoración al santísimo, proporcionados con el resto de la vida comunitaria. Normalmente en las iglesias conventuales la celebración de la S. Misa es frecuentada también de fieles laicos, incluso para la adoración debe abrirse a los laicos la posibilidad de participar. El mismo artículo sexto en el segundo párrafo, sobre la celebración de los sacramentos y la dirección espiritual en el monasterio, recomienda escoger con cuidado un sacerdote para este oficio. Tal sacerdote, sea regular o secular, debe ser prudente y competente; debe ser respetuoso con el carisma de la vida contemplativa, con la Orden a la que pertenece la comunidad y con las exigencias propias de una comunidad de clausura.

3. El ministerio de la autoridad

La abadesa o la priora de un monasterio *sui iuris*, es una superiora mayor a tenor del can. 620 CIC. El artículo séptimo, párrafo primero de nuestra Constitución hace referencia al ministerio de la autoridad. Tal ministerio en un monasterio es de capital importancia. Por ello, aquellas que son llamadas al gobierno de la comunidad, deben tener un espíritu de fraternidad y servicio.

Durante los capítulos electivos deben ser tenidas en cuenta estas características de cara a las votaciones de las candidatas, de otra forma se arriesga a tener como cabeza de la comunidad a una persona que no favorezca el clima gozoso de libertad y de responsabilidad. Tal clima es necesario, no solo para vivir una vida serena en comunidad, sino también para promover el discernimiento personal y comunitario, y es útil incluso para desarrollar la sinceridad necesaria para comunicarse en la verdad, cuando es así, se piensa y se siente, a la hermana y a la persona en general.

4. La Autonomía real de un monasterio, la afiliación y la sumisión a la Federal o Consejo

El artículo octavo, en el párrafo primero afronta un tema muy delicado, aquel inherente a la autonomía de vida real de un monasterio *sui iuris*. El debilitamiento o la desaparición de algunos elementos que constituyen la esencia de una comunidad, comprometen también la autonomía jurídica.

Este artículo establece cuáles son los elementos que deben subsistir para que un monasterio *sui iuris* permanezca como tal o sea erigido como tal: un número mínimo de monjas, sin que la mayor parte de las mismas sean de avanzada edad; la necesaria vitalidad para vivir y transmitir el propio carisma de la Orden; una capacidad real para la formación y de gobierno; la dignidad y la calidad de la vida litúrgica, fraterna y espiritual; una adecuada estructura del edificio monástico. Estos criterios deben ser considerados en su conjunto. Aunque sobre ellos es necesario esperar a las concreciones que realice la futura Instrucción.

Los párrafos siguientes, el segundo y el tercero del artículo octavo, establecen que la decisión última sobre el cierre de un monasterio que se encuentre en situación de dificultad compete a la Congregación (CIVCSVA).

Así, de hecho, cuando un monasterio no puede mantener de forma real los requisitos de autonomía de vida este será acompañado hacia su revitalización o hacia su supresión por parte de nuestro Dicasterio. En ambas posibilidades el Dicasterio puede prever una etapa intermedia: la afiliación a otro monasterio o a la presidenta de la federación y su consejo.

En la afiliación la superiora del monasterio afiliante se convierte en la superiora mayor del monasterio afiliado. De esta manera se suprime la autonomía jurídica; la superiora mayor es convertida en superiora local, se suspenden los capítulos; la representación legal y la administración pasa a la nueva superiora mayor. Cuando no es posible la afiliación por cualquier motivo, el Dicasterio confía directamente a la Presidenta de la Federación y su Consejo el gobierno del monasterio en dificultad.

La Congregación (CIVCSVA), valorará la oportunidad de constituir una comisión *ad hoc* para evaluar la decisión de imponer a un monasterio esta realidad ante su incapacidad para ejercer una autonomía real. Tal comisión será constituida por el Ordinario, la Presidenta Federal, el asistente federal y la abadesa o la priora del monasterio en dificultades. Actualmente la praxis del Dicasterio ya prevé que sean interrogados estos sujetos en el caso de la supresión, incluso debe ser escuchado el obispo diocesano de acuerdo a lo establecido en el derecho (can. 616§1).

5. Las Federaciones

En lo que se refiere a las federaciones, en primer lugar debe ser recordado que ya fueron introducidas por la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII y fueron "reguladas" de acuerdo al ejemplo de las Congregaciones monásticas ya existentes en la Iglesia, la mayoría de las cuales eran de monjes, aunque también existían algunas de monjas benedictinas. Estas congregaciones eran limitadas, pero también eran verdaderas estructuras de gobierno. Con este propósito la *Sponsa Christi* daba a la erección de Federaciones la posibilidad de adoptarlas cogiendo "*se introduzcan ciertas equitativas condiciones de esta autonomía y las interrupciones que parezcan necesarias o más útiles*" (cfr. *Sponsa Christi* art. VII§5). Aquello que no se hizo entonces (la normalización de esta estructura) es realizado ahora por la Constitución VDQ.

En el artículo noveno, párrafo primero encontramos una novedad absoluta pues establece que inicialmente (*al inicio, desde el comienzo, primeramente, en un primer momento*) obligatoriamente todos los monasterios tienen que estar federados.

A continuación, en un segundo momento, pueden manifestarse aquellas razones especiales, no aquellas comunes o aquellos problemas que pueden ser resueltos por el Ordinario, que lleven al monasterio a solicitar a la Congregación (CIVCSVA) abandonar la Federación. La Congregación (CIVCSVA) después de un profundo discernimiento podrá no conceder la salida o, en algunas circunstancias, sugerir el traspaso a otra federación de la misma Orden.

Las Federaciones, aun perteneciendo a una misma Orden, por razones diversas pueden distinguirse entre sí, por la tradición, por la diversa sensibilidad espiritual, por lo que los monasterios, para acceder a una federación, no tendrán que aplicar exclusivamente el criterio geográfico,

Este párrafo interesa principalmente a los monasterios que todavía no se encuentran federados y que deben proceder, en breve, a adherirse a una federación, teniendo como límite temporal para esta unión la publicación de la Instrucción en la cual se dispondrán los tiempos y los modos definitivos para entrar en las Federaciones. Es también cierto que los monasterios que no se encuentren todavía federados podrán constituir también nuevas federaciones, no tendrán obligación de unirse a las federaciones ya existentes.

El párrafo tercero del artículo noveno vuelve a recordar la ayuda que supone para los monasterios formar parte de las federaciones, y reclama a la Congregación (CIVCSVA) que regule y enumere las ayudas concretas recíprocas, así como las competencias de la Presidenta y del Consejo de la Federación.

Debiendo exigir algunos comportamientos y garantizando algunas fases comunes en la formación de las monjas es evidente que la Presidenta será una Superiora Mayor, todavía no tiene toda la potestad que el derecho atribuye a los superiores mayores (cfr. can. 620 CIC) solo aquella que le atribuya la futura Instrucción.

El legislador en el paragrafo cuarto del articulo noveno no obliga a los monasterios a asociarse a la Orden masculina de acuerdo al canon 614 CIC, sugiere al Dicasterio y a los obispos diocesanos que favorezcan dicha unión cuando los monasterios así lo deseen. Ciertamente la futura Instrucción aclarará el modo en el que el Ordinario debe cuidar a los monasterios, como también el obispo diocesano en cuanto tal.

También son favorecidas las Confederaciones que son la unión de varias Federaciones de la misma Orden y son erigidas por la Santa Sede (cfr. can. 582 CIC) que aprobará igualmente los estatutos. Las monjas de distintas Órdenes pueden solicitar a la Santa Sede la institución de una comisión internacional con estatutos aprobados también por la Santa Sede con fines formativos, de estudio sobre vida contemplativa...

6. La clausura

Con respecto a la clausura, el número 31 de la Constitución Apostólica tiene como referencia el canon 677. Por tanto reconoce que, además de la clausura común a todos los institutos religiosos, "hay otras tres características de las comunidades de vida contemplativa: papal, constitucional y monástica".

La distinción entre las tres formas de la clausura contemplativa nace de la interpretación del párrafo segundo del canon 667 CIC; el sujeto del párrafo son los monasterios de vida contemplativa, cuya especificidad es diversa de los monasterios presentados en el párrafo siguiente, aquellos dedicados completamente a la vida contemplativa (de vida enteramente contemplativa), mientras que estos últimos asumen la clausura papal o constitucional, los primeros observan "una menor disciplina en la clausura" similar a la clausura común a todos los institutos religiosos. Este tipo de clausura es llamada ahora por la Constitución "monástica", pero, de hecho, es constitucional porque en el ejercicio de su peculiar actividad tiene necesidad de ser regulada.

Siempre en lo que se refiere a la clausura el artículo décimo, párrafo primero, prevé que cada monasterio, después de un discernimiento, pueda solicitar a la Santa Sede abrazar una forma distinta de clausura respecto a la tenida hasta el momento, se trata de solicitar una atenuación de la ley de la clausura, aunque debe permanecer esta solicitud, dentro de la tradición de la propia Orden y de la Constitución, a modo de ley privativa para un monasterio determinado. Aunque sobre este argumento habrá que esperar también a la próxima Instrucción.

7. El trabajo y la comunión de bienes

El artículo undécimo trata la cuestión del trabajo como deber de la comunidad, y como tal debe ser considerado en el proyecto de vida en común del que ya hemos hablado. Unido al tema del trabajo, está el de la economía del monasterio como el fruto del trabajo de las monjas, así como el rendimiento de posibles rentas. Los ingresos provenientes del trabajo y de las rentas deben asegurar un sostenimiento digno de las monjas y deben también emplearse en socorrer a aquellos monasterios más pobres y que se encuentren en situaciones de mayor necesidad. Sobre los inmuebles, en caso de supresión de un monasterio, debe actuarse inmediatamente como indican las normas canónicas sobre alienación y donación de bienes.

Conclusión

La vida contemplativa ha permanecido siempre en la Iglesia gracias a la presencia constante del Señor, aunque ha habido épocas de gran esplendor se han sucedido también otras de decadencia. Esperamos que en este tiempo la vida contemplativa sepa renovarse con y en la Iglesia, la cual ofrece estas nuevas normas para contribuir a la búsqueda del Rostro de Dios sin olvidar los sufrimientos de los hombres de nuestro tiempo.

Roma 30 de octubre de 2016

Mons. Orazio Pepe
Capo Ufficio CIVCSVA